GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número: RESO-2025-136-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 29 de Julio de 2025

Referencia: EX-2025-26635142-GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Sanción Estadio “Francisco Urbano” perteneciente al Club Deportivo Morón.

VISTO, el N° EX-2025-26635142-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, el Decreto N° 1863/02, y

CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de julio de 2025 en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Deportivo Morón y Club Atlético Chacarita Juniors, en el “Estadio Francisco Urbano”, correspondiente al correspondiente al Torneo de Primera Nacional, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino, ocurrieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias);

Que, del informe elaborado por personal de esta Agencia, surge que el primer incidente tuvo lugar minutos antes del inicio del evento futbolístico, cuando fueron arrojadas bombas de estruendo en la zona asignada al plantel visitante, generando una situación de riesgo para la integridad de los presentes y afectando el normal desarrollo del operativo de seguridad;

Que, posteriormente, a pocos minutos de finalizar el primer tiempo, un grupo aproximado de veinte personas, provenientes de la tribuna popular, irrumpió en el sector de plateas sin atravesar control alguno, agrediendo físicamente a los asistentes allí ubicados, y regresando luego a su tribuna original tras violentar una puerta interna del estadio, lo que evidencia la existencia de fallas en los mecanismos de contención interna;

Que, de forma simultánea, otros simpatizantes ubicados en la denominada “zona baja popular” arrojaron piedras al personal policial, lo que motivó la intervención de los cuerpos de Infantería y Caballería, registrándose como consecuencia de ello numerosos heridos, tanto entre el personal de seguridad como entre los asistentes al evento;

Que, ante tales hechos, esta Agencia se encuentra trabajando en la identificación de simpatizantes que infringieron la normativa a los efectos de disponer prohibición de concurrencia administrativa, y poner el material probatorio a disposición de la justicia de intervención;

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones caratuladas "Averiguación de ilícito - Inf. Art 10 Ley N° 11.929”, tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (U.F.I.) N° 4 del Departamento Judicial de Morón, a cargo del Dr. Capello Martin;

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de

Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto Presidencial 246/2017 y del "Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos";

Que, el artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que "Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados…";

Que, por imperio del Artículo 26 de la referida Ley N° 11.929 y modificatorias, expresa que "El organismo de aplicación, como poder de policía en materia de seguridad deportiva, tendrá competencia en todo lugar, hecho o situación relacionada con la previsión, organización, preparación, desarrollo y concreción de cualquier evento deportivo";

Que, el Artículo 27 (Texto según Ley N° 12.529) otorga al organismo de aplicación …"la autorización de eventos deportivos, cuando se encuentren cumplidas las pautas de seguridad que determinen la reglamentación y la Policía de Seguridad, como así también las disposiciones municipales vigentes en la materia."…; y en el segundo párrafo dispone que … "Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las pautas de seguridad, el organismo de aplicación podrá ordenar, en el plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados, o la suspensión de espectáculos"…;

Que, asimismo el Artículo 27 bis (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley para "… disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios o lugares destinados al desarrollo del espectáculo deportivo, cuando los mismos no ofrezcan condiciones de seguridad para la vida, salud, o la integridad física de las personas, o para el desarrollo normal del encuentro, sea por deficiencias en las instalaciones o construcciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acordes con la finalidad de esta ley."…;

Que, "el organizador, en su condición de responsable deberá …", "garantizar la seguridad de los concurrentes…", "y brindar protección a los protagonistas, funcionarios y concurrentes."…, según lo normado en el Artículo 3° del Anexo I Medidas Estructurales del citado Decreto N° 1863/02;

Que, la facultad atribuida por Ley N° 11.929 y sus modificatorias a este Organismo, lo habilita a adoptar medidas cuando entienda que no se encuentran ofrecidas las condiciones de seguridad para el desarrollo del evento;

Que, tratándose la presente resolución de un actuar administrativo la misma posee eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO

DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Disponer la clausura total de los sectores populares del estadio "Francisco Urbano" —tribuna popular norte "Dr. Virgilio Machado Ramos" y tribuna popular sur "José Luis Capurro"— perteneciente al Club Deportivo Morón, por el término de los próximos tres (3) encuentros futbolísticos en los que la institución oficie como local, pudiendo utilizar el sector de la popular sur "José Luis Capurro" exclusivamente para la ubicación de la comisión directiva del club visitante, conforme lo establece la Ley Nº 11.929, sus modificaciones y Decreto Reglamentario N° 1863/02, por falta de organización para el control y vigilancia acorde con la finalidad de la ley.

ARTÍCULO 2°. Disponer que los próximos tres (3) encuentros futbolísticos en los que el club oficie como local se desarrollen exclusivamente con la presencia de personas que revistan la calidad de socios.

ARTÍCULO 3º. Intimar a la comisión directiva a que identifique a toda persona con un rol activo en el hecho generador de esta sanción.

ARTÍCULO 4º. El cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, por parte de las autoridades del mencionado Club Deportivo Morón, será considerado a la hora de evaluar las situaciones futuras que se produzcan.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Institución deportiva, a la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A), a la Estación de Policía involucrada, publicar, dar al Boletín Informativo y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2025.07.29 23:49:26 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.07.29 23:49:37 -03'00'